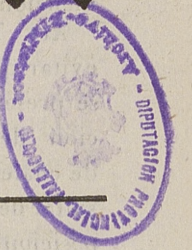


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

**Cataluña.**—La faccion Saballs se hallaba en Mieras perseguida por las columnas.

**Castilla la Vieja.**—La columna de Labiana (Oviedo), del regimiento de Córdoba, ha batido á la faccion Valdés, haciéndola tres prisioneros

En el resto de la Península reina completa tranquilidad; habiendo vuelto á prestar su servicio ordinario los Carabineros de las provincias Vascongadas, y regresado á sus puestos la Guardia civil de Béjar y Tamames, en la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Saballs salió ayer de Llorca en direccion á San Gregorio. Una de las fracciones de la faccion Sanz, compuesta de 30 hombres, se dirigió á la ribera del Ebro, marchando precipitadamente en retirada á García. Ayer falleció en Igualada el Cabecilla Cadiraire.

En la provincia de Palencia hubo un encuentro de la Guardia civil con las facciones Hierro y el Pastor: despues de dos horas de fuego fueron dispersadas á la bayoneta por la expresada

da Guardia, sin pérdida alguna por nuestra parte.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en reformar el art. 10 del decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que se entenderá redactado en los términos siguientes:

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas ó las cinco en su caso, que previenen las artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, despues de oír á los Comisionados principales de Ventas, acordarán segun lo estimen más conveniente á los intereses del Estado, y por lo que respecta sólo á las fincas de menor cuantía, la retasa de ellas, por distintos peritos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos que establece el artículo 7.º del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en primera subasta. Cuando á juicio de los mismos Jefes económicos concurren razones especiales que aconsejen la adopcion de una de dichas medidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, consultarán á esta con exposicion detallada de aquellas para que acuerde la más conveniente. Acudirán siempre y en todos casos al mismo Centro directivo para la resolucion oportuna cuando se trate de fincas de mayor cuantía, informando sin embargo acerca de la forma que consideren más

ventajosa para los intereses del Estado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido sobre la necesidad de que se dicte una medida general en la que se depure la conveniencia de bonificar los capitales invertidos en mejorar las fincas que vendidas por el Estado fueren devueltas á este á causa de anulacion de las ventas verificadas, ó en que se declare que la bonificacion del 5 por 100 de que habla la Real orden de 27 de Julio de 1861 no es estensiva á otros capitales que los que especialmente designa; y considerando que debe fijarse claramente para el porvenir si en los casos de nulidad de ventas conviene dejar á los compradores la facultad de optar entre quedarse con los productos como indemnizacion del capital y mejoras, debiendo el Estado devolver tan sólo estos, ó percibir el 5 por 100 de los plazos ingresados, ó si en lugar de esta facultad debe declararse terminantemente que los compradores percibirán productos y utilidades, teniendo tan sólo el Estado el deber de devolver el capital y las mejoras, sin que en ningun caso haya opcion á otra forma de indemnizacion: S. M. el Rey se ha servido resolver que los compradores de Bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnizacion del anticipo del capital, sin que en ningun caso pueda sustituirse esta indemnizacion con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos como hoy se verifica cuando los interesados lo piden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 11 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

#### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Melchor Vaxeras y consocios para que puedan construir un canal derivado del rio Adra, que se denominará del Mediodía, con objeto de fertilizar una superficie de 3.312 hectáreas en el término de Berja y otros pueblos de la provincia de Almería.

Art. 2.º A tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.º No excederá de 2.000 litros por segundo el caudal de agua que en virtud de esta autorizacion se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º Quedan obligados los concesionarios á respetar escrupulosamente todos los riegos existentes en las vegas de Adra y Alquería, y á dejar disponible el caudal de agua que la Administracion juzgue necesario para fertilizar los terrenos del Estado, cuyo saneamiento se obtiene con las obras

que se están ejecutando para rectificar el cauce del río Adra.

Art. 6.º Asimismo quedan obligados á construir las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, exceptuando la del depósito para el aclarado de las aguas, que deberá retirarse tierra dentro, de modo que no sobresalga de la margen del río mencionado.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del canal se presenten estancamientos ó detención de las aguas, y ser responsable de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º También queda obligada la empresa á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al construir el canal.

Art. 9.º Los concesionarios habrán de continuar las obras en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta autorización; no podrán interrumpirlas ó suspenderlas, y las dejarán concluidas dentro del plazo señalado en la mencionada ley de 1870.

Art. 10.º Si para llevar á cabo su proyecto necesitare la empresa expropiar los artefactos en que se utilice la corriente del río Adra, habrá de indemnizar á los dueños con arreglo á lo dispuesto por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 11.º Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12.º Cuando los concesionarios estén continuando las obras del canal, podrán solicitar, en la forma prescrita por la legislación vigente, la devolución de la cantidad de 37.500 pesetas que con fecha 17 de Junio de 1870 consignaron en la Caja general de Depósitos como fianza ó garantía de la ejecución del proyecto.

Art. 13.º Esta concesión se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14.º Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente; quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del

expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una petición dirigida al Ministerio de Fomento por el Instituto agrícola catalán de San Isidro para que se conceda franquicia de derechos á todas las máquinas, instrumentos y aperos extranjeros que se remitan á la Exposición agrícola que se ha de celebrar en Barcelona durante el próximo mes de Setiembre.

En su vista; y

Considerando que no existe en el Arancel vigente ningún precepto que prohíba la libre entrada de los artículos destinados á las Exposiciones internacionales que se celebran en España:

Considerando que hay necesidad de establecer esa franquicia de una manera fija, así como lo ha estado antes de un modo transitorio, y reglamentarla tan sencillamente como lo permita el interés del Tesoro;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar la siguientes reglas generales para la libre entrada y salida de los efectos y mercancías que vengan del extranjero á las Exposiciones españolas:

1.º El Comisario de la Exposición ó el Presidente de la corporación que la celebre, ó bien sus respectivos representantes legítimamente autorizados, presentarán en la Aduana de entrada las declaraciones establecidas para el comercio de importación, indicando en ellas el nombre de los expositores ó dueños de los efectos y mercancías introducidas, y prestando además una obligación escrita para responder de los derechos de Arancel si aquellos efectos y mercancías no se exportan en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se cierre la Exposición.

2.º La exportación podrá hacerse por la misma Aduana ó por otra distinta: en este último caso la Administración pedirá á la de entrada copia exacta de las declaraciones, y verificará el despacho avisando á esta haberlo efectuado para la cancelación de aquellos documentos.

Y 3.º Las mercancías que no se exporten en dicho plazo y las diferencias de menos que resulten á la salida pagarán los derechos de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia de D. Julian Gomez, del comercio de Cádiz, solicitando que se permitiera alijar en los muelles del Trocadero, de tránsito para Sevilla, un casco de cerveza que le fué consignado con el objeto de adeudar los derechos de Arancel en el último de dichos puertos, y pidiendo además que se resolviera si los efectos que se declaren en lo sucesivo de tránsito para Sevilla podrán adeudar en la misma Aduana:

Considerando que la pretension de adeudar mercancías extranjeras en Sevilla, conducidas por el ferro-carril del Trocadero, es contraria al texto de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras, tocando en los puertos ó al través del territorio español, sin pago de derecho:

Considerando que lo de que se trata es del paso de mercancías extranjeras de una Aduana para adeudar los derechos en otra:

Considerando que semejante concesión equivaldría á volver al sistema de las Aduanas interiores, y que no sería justo conceder á Sevilla lo que se ha negado á otras poblaciones en identidad de circunstancias;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar en todas sus partes lo solicitado; y que para evitar errores é interpretaciones se suprima del Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas vigentes la frase *Para intervenir el tránsito para Sevilla por el ferro carril de mercancías extranjeras*, que figura formando parte de la habilitación del Trocadero.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de Aduanas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 958.

En la mañana del 23 de Agosto último y por dos hombres desconocidos con el nombre de carlistas, robaron un caballo de la propiedad de D. Nemesio Guijas, vecino y Alcalde de Ornillos de Gerrato, habiendo dejado los ladrones otro caballo abandonado, cuyas señas de los ladrones y caballos se expresan á continuación; y en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los dos hombres y caballo robado, como así bien indaguen la persona á que pertenezca el abandonado, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Baltanás que sigue causa criminal.

Valladolid 7 de Setiembre de 1872. —El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los hombres desconocidos.

Uno vestido de militar con pantalón encarnado y chaqueta como azul con dos galones encarnados en las mangas en forma de V, gorra con visera como de caballería, botas con espuelas y una espada con vaina colgada con un cinturón, de edad como de 28 años, sin pelo de barba y estatura como de cinco pies y dos pulgadas.

Y el otro algo mas bajo, color rojo, ojos cetrinos y al parecer estaba moreno porque sin duda habia estado segando este verano segun lo indicaba la camisa y las manos: vestía pantalón negro y blusa ó chaqueta azul que llevaba quitada, sombrero blanco, zapatos negros entre gordos, bastante usados.

Señas del caballo robado.

Un caballo de edad de cuatro años, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo rojo tostado, capon, defectuoso de la columna vertebral y herrado de pies y manos.

Señas del caballo abandonado.

Un caballo cerrado, como de 8 años de edad, capon, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, patialzado del pie izquierdo en blanco, con una pequeña estrella en medio de la frente del grandor de una peseta y herrado de pies y manos.

PRIMERA SECCION.

Núm. 960.

Administracion de Fomento.

Ferro carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 30 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificación expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Julio próximo pasado por valor de doscientas veintinueve pesetas treinta y nueve céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á ciento veintinueve pesetas treinta y seis céntimos y ochenta céntimos en los valores y á los precios que determinan las leyes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo que se me ordena y para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Valladolid 7 de Setiembre de 1872. —Vicente Lobit.

Núm. 958.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 12 del actual á las 12 de su mañana y ante esta Comisión, tendrá lugar en pública subasta la adquisición del lienzo y telas necesarias para el servicio del Hospital provincial de la Resurrección, bajo el tipo y condicio-

nes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma Corporacion. Valladolid 7 de Setiembre de 1872. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera =Juan Callejo, Secretario.

**COMISION PERMANENTE de Valladolid.**

NUM. 959.

Conforme á lo acordado por esta Corporacion, el dia 18 del actual á las once de su mañana tendrá lugar la adjudicacion en pública subasta, en la Secretaría de la misma, de las obras de reparacion de las casetas destinadas á los peones camineros de las carreteras que á continuacion se expresan y bajo los tipos anotados, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en la referida Secretaria.

**Carretera de Adanero á Gijon.**

PRIMER GRUPO.

	Pest.s	Cént.s
Casilla de Puras. . . . .	745	27
Idem de Bocigas. . . . .	585	63
Idem de Olmedo. . . . .	468	91
5 por 100 de imprevistos. . . . .	89	94
<b>Total presupuesto de contrata.</b>	<b>1889</b>	<b>75</b>

**Carretera de Madrid á la Coruña.**

TERCER GRUPO.

	Pest.s	Cént.s
Casilla de Honquilana. . . . .	230	00
Idem de San Vicente. . . . .	265	77
Idem de Gomeznarro. . . . .	499	04
5 por 100 de imprevistos. . . . .	49	74
<b>Total presupuesto de contrata.</b>	<b>1044</b>	<b>55</b>

Para tomar parte en la subasta de todos ó cada uno de los dos grupos que preceden, se necesita haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 del presupuesto que sirve de tipo para el remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugesion al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 5 de Setiembre de 1872. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera. =Juan Callejo, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. de N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia..... de..... num..... referente á la subasta de las obras de reparacion de las casetas destinadas á los peones camineros incluidas en los (ó en el grupo)..... número..... se obliga á ejecutar las referidas obras con sugesion á todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas por la cantidad de..... (en pesetas y no en guarismo sino en letra) y al efecto ha hecho el depósito señalado en la Tesoreria de fondos provinciales,

como lo acredita la adjunta carta de pago. (Fecha y firma del rematante.)

**TERCERA SECCION.**

Don Juan Lefort, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido pleito ordinario de mayor cuantia á nombre de Don Romualdo Diaz Martin, vecino de esta ciudad, como Presidente de la Junta de Caridad y Beneficencia particular creada por Don Miguel Diaz Rodriguez; contra Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz, como marido de Demetria Garcia, y Leoncio Molina, como padre de los hijos menores de su esposa Lucia Garcia, todos vecinos de la villa de Iscar; y en el concepto de hijos y herederos de Raimundo Garcia Orduña; sobre pago de setecientas cincuenta pesetas procedentes de un préstamo, segun escritura, intereses y costas, en el cual seguido en rebeldia de los demandados con los extrados del Juzgado ha recaido la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En la ciudad de Valladolid á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y pleito civil ordinario que sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, intereses de seis por ciento y costas pende en este Juzgado propuesto por el Procurador Don Aureliano Gonzalez, á nombre y en virtud de poder de Don Romualdo Diaz Martin, vecino de esta ciudad, como Presidente de la Junta de Caridad y Beneficencia particular creada por Don Miguel Diaz, vecino que fué de la misma, contra Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz, como marido de Demetria Garcia, y Leoncio Molina, como padre de los hijos menores de su esposa Lucia Garcia, en concepto de hijos y herederos de Raimundo Garcia, todos vecinos del pueblo de Iscar; los cuales se hallan representados por los extrados del Juzgado, mediante la rebeldia que están declarados.

Vistos. Resultando que el mencionado Raimundo Garcia de Orduña, vecino de la villa de Iscar, por escritura que otorgó en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante el Escribano, hoy Notario de este colegio y domicilio, Don Juan Lefort, se declaró deudor al referido Don Miguel Diaz, de la cantidad de tres mil reales que le había prestado para atender á las obligaciones de su casa, sin premio ni interés alguno por el término que prefijaron para la devolucion de aquella suma que había de tener lugar el dia doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y que en el caso de no verificarlo devengaria el interés legal des-

de el vencimiento de dicho plazo, hipotecando á la seguridad de tal obligacion varias fincas de su pertenencia y sometiéndose para el cumplimiento de aquella expresamente á los Juzgados de esta capital, cuyo documento fué competentemente registrado en la antigua Contaduria de Olmedo.

Resultando que convocados á actos de conciliacion en diez y siete de Junio del año próximo pasado por Don Juan Antonio Conde, en concepto de apoderado de dicho Señor Presidente de la Junta de caridad, los enunciados Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz, marido de Demetria Garcia, y Leoncio Molina, como padre de los hijos menores de Lucia Garcia, en concepto de herederos de Raimundo Garcia y poseedores de las hipotecas, en razon de que pagasen á la expresada Junta de Caridad que representaba la testamentaria del Don Miguel Diaz ochocientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos que adeudaba el Raimundo Garcia procedentes de dicha escritura y de un documento privado; los demandados Agustin y Alejandro Garcia y Leoncio Molina, en la representacion indicada sin negar la cualidad de tales herederos manifestaron que carecian de fondos para satisfacer la cantidad que se les reclamaba caso de ser justa.

Resultando que con presentacion de la enunciada escritura, certificado del acto de conciliacion sin avenencia y demás documentos que acreditaban la personalidad del Don Romualdo Diaz como tal Presidente de la Junta de Caridad creada por el Don Miguel Diaz, se propuso demanda por la accion mista hipotecaria de real y personal y con el carácter de menor cuantia por la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, importe del principal de dicha escritura, daños y perjuicios causados y que se causen con las costas, contra los enunciados hijos y herederos del Raimundo Garcia, cuya demanda fué admitida pero en el concepto de mayor cuantia y librado el correspondiente exhorto al Juzgado de Olmedo fueron emplazados con ella los referidos Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz y Leoncio Molina, en los conceptos antes indicados, y que por no haber comparecido en el término legal les fué acusada la rebeldia que se hubo por acusada, haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento y habiéndose continuado en las actuaciones en su rebeldia con los extrados del Juzgado.

Resultando que la parte actora en el escrito de réplica amplió la demanda á la reclamacion de los intereses legales, fijándoles en un seis por ciento anual de los expresados tres mil reales desde el doce de Mayo de mil ochocientos sesenta en que incurrió en mora el deudor por via de daños y perjuicios; y á la vez que pidió se tuviese por contestada la demanda solicitó la retencion ó embargo de los

bienes muebles de los cuatro demandados suficientes á cubrir el principal, intereses y costas y que en el caso de no hallarse bienes suficientes de esta clase se embargasen las fincas hipotecadas, tomándose razon en el registro de la propiedad para que no se inscribiese ni anotase cualquiera enagenacion ó gravamen que de ellas se hiciese, lo cual se estimó si bien de cuenta y riesgo de la parte peticionaria y librado exhorto al efecto tuvo lugar el embargo en unos cortos muebles y en las fincas hipotecadas si bien no se tomó razon de él y si únicamente anotacion por no aparecer inscrito el dominio de algunas de dichas fincas á favor del Raimundo Garcia y otras por resultar enagenadas.

Resultando que continuado el procedimiento á instancia de la parte demandante se recibió el pleito á prueba dentro de cuyo término y con la correspondiente citacion se verificó el cotejo de la escritura presentada con su matriz, y alegado de bien probado por el representante del demandante y trascurrido el término para hacerlo los demandados, se llamaron los autos á la vista con citacion de las partes.

Considerando que se halla debidamente justificada la personalidad del Don Romualdo Diaz como Presidente de la Junta de Beneficencia creada por Don Miguel Diaz y que tiene por consiguiente la representacion legitima de este.

Considerando que el Juzgado es competente para conocer del pleito promovido por virtud de su mision expresa que el deudor Raimundo Garcia hizo en la citada escritura.

Considerando que no habiendo comparecido los demandados con cuyo motivo se sigue este pleito en su rebeldia, es reconocido el caracter que tienen de herederos del deudor D. Raimundo Garcia, puesto que en tal concepto fueron demandados á acto de conciliacion y emplazados con la demanda y como poseedores además de algunas de las fincas hipotecadas.

Considerando que la obligacion otorgada por el expresado Raimundo Garcia de pagar á D. Miguel Diaz los tres mil reales que había recibido, con mas los intereses legales desde el dia de su vencimiento constan de una escritura pública, que cotejada con su original durante el término de prueba es un documento eficaz.

Considerando que demandados como herederos del Raimundo Garcia los mencionados Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz como marido de Demetria Garcia y Leoncio Molina como padre de los hijos menores de su esposa Lucia Garcia, y además como poseedores de las fincas hipotecadas, son responsables de la deuda de su causante y lo son tambien las mencionadas fincas en cuanto estas basten á cubrir el principal y los intereses pactados. Y considerando que no estando de-

terminados dichos intereses, sino que los remite la Escritura á los que sean legales, que se fijan en un seis por ciento anual conforme á la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, la quinta, título octavo, libro once de la misma, la ley hipotecaria vigente y su reglamento, la ley quinta título trece de la partida primera y la antes indicada de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: que declarando como debo declarar y declaro que Agustin y Alejandro Garcia, Remigio Arranz en representacion de su esposo Demetrio Garcia y Leoncio Molina como padre de los hijos menores de Lucia Garcia, y estos en el concepto de hijos y herederos de Raimundo Garcia, están obligados á pagar al D. Romualdo Diaz, como Presidente de la Junta de Beneficencia creada por D. Miguel Diaz, los tres mil reales ó setecientos cincuenta pesetas del principal de dicha obligacion y los intereses de esta cantidad á razon de un seis por ciento anual desde el dia doce de Mayo de mil ochocientos sesenta, en cuya consecuencia debo de condenar y condeno á aquellos á que paguen al D. Romualdo Diaz en el concepto expresado las cantidades referidas de principal é intereses en el término de quinto dia, condenando además á los referidos herederos en las costas de este juicio. Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse esta sentencia y de hacerse notoria de la manera prevenida, publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo efecto remitase un testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando así lo pronuncio, mando y firmo. Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido estando celebrándola pública en el dia de su fecha de que yo el infrascrito Escribano doy fé y firmo ante mí: Juan Lefort.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original unida al pleito de que se ha hecho mérito que en mi poder queda á que me remito. Y para que pueda tener lugar su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Juan Lefort.

Núm. 957.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Grego-

rio Cabero, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal sobre desórdenes públicos.

Dado en Villalon á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. Federico Monsalve. P. M. de S. S., Francisco Reoyo.

Núm. 955.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de varias ropas y efectos inútiles existentes en la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca por el presente á una subasta verbal que tendrá lugar en la indicada Factoría sita Cadenas de San Gregorio, núm. 5 el dia 16 del actual á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta se presentarán á hacer proposiciones adjudicándose á aquella que más ventajas proporcione á los intereses del Estado.

Valladolid 6 de Setiembre de 1872. Manuel Patron.

QUINTA SECCION.

Núm. 953.

Alcaldía constitucional de S. Miguel del Pino.

La barca, su tránsito y pesca del rio Duero, perteneciente á los propios de esta villa, se arrienda por tiempo y espacio de un año que dará principio á las doce del dia 7 de Octubre próximo, y finará en igual hora, dia y mes del año 1873; bajo las condiciones expresadas en el expediente de su razon que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Se celebrarán dos remates con intervaño de ocho dias de uno á otro, teniendo estos efecto los dias 22 y 29 del corriente, hora de las diez de sus mañanas en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

S. Miguel del Pino 5 de Setiembre de 1872. El Alcalde, Mateo Berceuelo.

Núm. 961.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de quinientas pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en la forma que previene la ley municipal, desde el dia que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el dia 30 del mes actual en que deberá proveerse.

Viana de Cega 6 de Setiembre de 1872. El Alcalde, Mariano Martinez.

Núm. 951.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 27 de Julio de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Trasporte de materiales para empedrados de calles desde el dia 15 al 20 del corriente mes.	"	"	"	"	33	"	33	"
Materiales destinados al almacen de policia.	"	"	32	12	"	"	32	12
Reparacion de las cañerías de las fuentes de esta ciudad, desde el dia 15 al 20 del corriente mes.	17	25	7	50	"	"	24	75
Trabajos de viveros y arbolado de paseos.	43	75	3	50	"	"	47	25
<b>Totales.</b>	61	"	43	12	33	"	137	12

Valladolid 29 de Julio de 1872. El Contador, P. O. Pedro Ruiz. V.º B.º El Alcalde, M. Barrasa Diez.

Núm. 951.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 3 de Agosto de 1872.

Nota de los gastos ocasionados en las obras municipales que se hacen por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TRASPORTES.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Trabajos de vivero y arbolado de paseos.	51	87	"	"	"	"	51	87
Reparacion de la Casa Consistorial en las semanas que terminaron el 27 de Julio último y el 3 del presente mes.	60	87	43	50	"	"	104	37
Id. del empedrado de calles de esta ciudad y sacar piedra del rio Esgueva en el Rastro para dicha reparacion en las semanas indicadas.	71	50	16	"	"	"	87	50
<b>Totales.</b>	184	24	59	50	"	"	243	74

Valladolid 5 de Agosto de 1872. El Contador, P. E. G., Pedro Ruiz. V.º B.º El Alcalde, Vicente Vazquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 2 del actual se ha extraviado un burro de la posada llamada del Tio Robles, cuyas señas son las siguientes: de 11 á 12 años de edad, capon, marca regular, pelo negro, un poco estrecho de un cuarto trasero, buena cerviz, mohino, herrado de las manos, con albardon forrado de badana con fuerzas de becero y listas de paño encarnado, cincha ancha con estribos y grupa. La persona que sepa su paradero, puede

avisar en dicha posada, calle de la Victoria nú. n. 17; y en Boecillo á Don Carlos Gamazo, los que abonarán los gastos.

El 8 del corriente se extravió frente de San Benito una burra negra, cerrada, con sus aparejos. La persona que la haya encontrado, puede presentarla á Pedro Fernandez, calle del Rosario núm. 7.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Carrido.